



Auto Interlocutorio No. 1.229

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1.150 del 15 de julio de 2021, notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual, se rechazó la presente demanda, al no ser subsanada dentro del término legalmente otorgado.

II) ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 0.989 de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado el día 06 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda.

Seguidamente, por medio de auto interlocutorio No. 1.150 del 15 de julio de 2021, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, se rechazó la demanda, por cuanto, habían fenecido los cinco (5) días hábiles con que contaba la parte actora para subsanarla.

Encontrándose el auto de rechazo notificándose por estados el 19 de julio, ese mismo día la parte ejecutante allega escrito de subsanación.

2.- La parte actora el 23 de julio interpone recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, bajo los argumentos que, los términos empiezan a correr a partir de la efectiva notificación de las providencia, y no desde su publicación por estados, es decir, desde que la parte interesada conoce la misma, pues si bien la providencia de inadmisión se notificó por estados el día 06 de julio hogaño, su contenido no era visible, pues su contenido fue conocido hasta el 12 de julio cuando el despacho remitió dicho auto, y en tal sentido, asevera que los términos comienzan a correr al día siguiente de aquel día.

En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual, se rechazó la presente demanda.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta dependencia judicial que, el togado se duele del rechazo de la presente demanda al no tener en cuenta el escrito de subsanación que a su consideración fue arrimado al despacho dentro del término legalmente otorgado.

Bajo estas apreciaciones, el despacho delanteramente encuentra que, efectivamente el pasado 19 de julio hogaño la parte actora allego escrito subsanando los yerros por lo cual se lo había requerido mediante auto inadmisorio, pero de igual modo, se extrae palmariamente que, el mismo fue allegado de forma extemporánea, tanto así que, el despacho previo a ello, ya había proferido auto de rechazo, al encontrarse fenecidos los términos otorgados legalmente (5 días hábiles).

Ahora, y como vértice central, alega la recurrente que, los términos a su consideración comienzan a correr desde el día que tiene conocimiento pleno del contenido del auto inadmisorio, cual es el 12 de julio del corriente, cuando este recinto judicial le remite el auto notificado por estados el 06 de julio; sin embargo, el despacho no comparte la hermenéutica desplegada por la togada, puesto que, no puede desconocerse sin más los términos otorgados por el legislador para enmendar el yerro del que adolece la demanda, los cuales son perentorios e improrrogables, siendo dicho punto el criterio primigenio sostenido por el suscrito para inadmitir el presente proceso ejecutivo y que a la postre se pretendió corregir ya de forma extemporánea.

En suma, en lo que respecta a que la providencia no tiene vista previa, es menester precisarle a la togada que dicha actuación se realiza, con el fin de que las medidas cautelares solicitadas no se hagan irrisorias, pues corre el riesgo que, si se publica el contenido del auto, la parte ejecutada puede trasladar cualquier bien susceptible de embargo al enterarse de que se pretende iniciar un proceso en su contra. Es por ello que, la parte actora debió haber solicitado la providencia notificada tan pronto se produjo su inserción en el respectivo estado, como efectivamente lo hizo el 12 de julio, procediendo el despacho con su remisión el mismo día de manera que su contenido sea conocido única y exclusivamente por quien pretende iniciar el pleito.

Bajo este análisis impera agregar que, esta agencia judicial en cada unos de los estados electrónicos, ha insertado un aviso, donde se le pone de presente a los usuarios que, en caso de no esta publicada la providencia notificada en razón de

la reserva legal, deberá enviar la solicitud al correo electrónico del despacho para conocer su contenido, peticiones que son atendidas en la misma fecha en que se reciben. De este modo, al notificarse el auto inadmisorio por estados el 06 de julio de 2021, la parte actora contaba con 5 días para subsanarlo, es decir, desde el 07 hasta el 13 de julio de 2021, y no hasta el 19 de julio como lo quiere hacer ver la memorialista.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. **140** DE HOY
27/08/2021, NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5d92ceb9d652cc6f36d40008fb09f41af509b824c16e21bacb1a8e0cd3efe9

Documento generado en 26/08/2021 01:53:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>